



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2020-00144-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAMON CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

AUTO DECIDE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la contestación de la demanda en cita, se evidencia lo siguiente:

- El día 29 de junio del 2023¹, se notificó personalmente por mensaje de datos al Litis consorcio necesario **SYPELC S.A.S**, quienes dieron contestación a la demanda, el 17 de julio de 2023²; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 18 de julio del 2023.
- El día 29 de junio del 2023³, se notificó personalmente por mensaje de datos al Litis consorcio necesario **INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.**, quienes dieron contestación a la demanda, el 18 de julio de 2023⁴; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal; y teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 18 de julio del 2023, el Despacho no acepta la adición a la contestación de la demanda formulada en fecha 19 de julio de 2023⁵.
- El día 29 de junio del 2023⁶, se notificó personalmente por mensaje de datos al Litis consorcio necesario **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE INGENIERÍA DE CÚCUTA, UT** quienes dieron contestación a la demanda, el 18 de julio de 2023⁷; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 18 de julio del 2023.
- El día 29 de junio del 2023⁸, se notificó personalmente por mensaje de datos al Litis consorcio necesario **INMEL INGENIERIA S.A.S**, quienes dieron contestación a la demanda, el 14 de julio de 2023⁹; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 18 de julio del 2023.
- El día 29 de junio del 2023¹⁰, se notificó personalmente por mensaje de datos al Litis consorcio necesario **INGESSA S.A.S** quienes dieron contestación a la demanda, el 18 de julio de 2023¹¹; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 18 de julio del 2023.
- El día 08 de septiembre del 2023¹², se notificó a la dirección física del Litis consorcio necesario **JESUS FERNANDO RAMIREZ CARRILLO**, obteniendo la constancia de entrega, conforme a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por **SYPELC S.A.S**, **INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S.**, **INMEL INGENIERIA S.A.S**, **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE INGENIERÍA DE CÚCUTA, UT**, **INGESSA S.A.S**; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

¹ PDF 14 del expediente digitalizado.
² PDF 13 del expediente digitalizado.
³ PDF 14 del expediente digitalizado.
⁴ PDF 15 del expediente digitalizado.
⁵ PDF 18 del expediente digitalizado.
⁶ PDF 14 del expediente digitalizado.
⁷ PDF 16 del expediente digitalizado.
⁸ PDF 14 del expediente digitalizado.
⁹ PDF 12 del expediente digitalizado.
¹⁰ PDF 14 del expediente digitalizado.
¹¹ PDF 17 del expediente digitalizado.
¹² PDF 19 del expediente digitalizado.

Respecto al Litis consorcio necesario **JESUS FERNANDO RAMIREZ CARRILLO**, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandada para que surta la notificación conforme lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

Por último, se evidencia que el **Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, allegó renuncia¹³ del poder conferido por la empresa demanda **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑAN**, como apoderado de la sociedad **SYPELC S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. ZULMA CONSTANZA JEREZ BARAJAS**, como apoderada de **INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE INGENIERÍA DE CÚCUTA, UT, INGESSA S.A.S**

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S, INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE INGENIERÍA DE CÚCUTA, UT, INGESSA S.A.S, SYPELC S.A.S.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que surta la notificación conforme lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., respecto al Litis consorcio necesario **JESUS FERNANDO RAMIREZ CARRILLO**.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que ha presentado el doctor **Dr. SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, a nombre de la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹³ PDF 20 y 21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00078-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LESLIEN YOHANA PACHECO REYES
DEMANDADO: GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDAS S.A.S Y OTROS

AUTO DECIDE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la contestación de la demanda en cita, se evidencia lo siguiente:

- El día 11 de febrero del hogaño, se notificó personalmente por mensaje de datos a la demandada **CONSTRUCTORA VIVIENDA Y PROYECTOS S.A.S y GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDAS S.A.S**, quienes dieron contestación a la demanda, el 26 de febrero de 2024¹; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.
- El día 11 de febrero del hogaño, se notificó personalmente por mensaje de datos a la demandada **TEMPORAL S.A.**, quienes dieron contestación a la demanda, el 26 de febrero de 2024²; es decir, que se contestó dentro de la oportunidad legal.
- El día 11 de febrero del hogaño, se notificó personalmente por mensaje de datos a la demandada **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.**, al correo electrónico solicitudes-cauca@accionplus.com³, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma⁴, obteniendo la constancia de entrega.

De acuerdo con lo anterior, hay lugar a ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por **CONSTRUCTORA VIVIENDA Y PROYECTOS S.A.S y GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDAS S.A.S**; por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Respecto a la demandada **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.**, se tiene por no contestada la demanda, toda vez que la misma, guardo silencio en el término legal para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, como apoderado de la sociedad **TEMPORAL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL EDUARDO ARCINIEGAS MANRIQUE, como apoderado de **CONSTRUCTORA VIVIENDA Y PROYECTOS S.A.S y GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDAS S.A.S**.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la sociedad **TEMPORAL S.A., CONSTRUCTORA VIVIENDA Y PROYECTOS S.A.S y GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDAS S.A.S**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: TENER por NO contestada la demanda respecto a la demandada **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.**

QUINTO: PROGRAMAR el día 17 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m., para CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO,

¹ PDF 012 del expediente digitalizado.

² PDF 011 del expediente digitalizado.

³ PDF 010, Pág. 17 del expediente digitalizado.

⁴ PDF 000, Pág. 38 del expediente digitalizado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LOREN ANDREINA QUIJANO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE RUPERTO CARDENAS
BECERRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00057-00**, informándole que el **Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, acepto¹ al cargo de Curador Ad-litem designado a la empresa MAGRES S.A. Así mismo, se informa, que se encuentra prueba² de registro de emplazamiento de la MAGRES S.A., en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas; sin embargo, una vez revisada la misma, está no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que no cumple con el principio de publicidad. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENVÍO LINK EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho considera procedente, ordenar por Secretaria de manera inmediata, el envío del link del expediente digitalizado al **Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ** curador ad-litem del demandado MAGRES S.A., al correo autberto56@hotmail.com, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndole que los términos para la contestación de la demanda se contarán a partir del día siguiente del envío del expediente digital.

Así mismo, se ordenará al Secretario y a la Escribiente, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO de la empresa MAGRES S.A., en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** por Secretaria de manera inmediata, el envío del link del expediente digitalizado al Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ curador ad-litem del demandado MAGRES S.A., al correo autberto56@hotmail.com, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndole que los términos para la contestación de la demanda se contará a partir del día siguiente del envío del expediente digital.

2°.- **ORDENAR** al Secretario y a la Escribiente, **REHACER DE MANERA INMEDIATA** el **REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO** de la empresa **MAGRES S.A.**, en la plataforma de Registro Único de Personas Emplazadas de conformidad con el inciso 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Archivo PDF 50 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 46 del expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2020-00002-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ARNULFO ACEVEDO ROZO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ y COAL MINEX S.A.S

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD - ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda; y seria del caso continuar con el trámite del mismo, si no se observara lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020¹, el Despacho admitió la demanda y ordeno notificar a las partes demandadas JUAN CARLOS CRUZ y COAL MINEX S.A.S., para su correspondiente traslado.
2. En fecha 5 de febrero de 2020², de manera física en la sede del Despacho, se ordeno la entrega de COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Artículo 291 del C. G. del P., al apoderado de la parte demandante, para que procediera de conformidad.
3. En fecha 15 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020³, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos, en consecuencia, de la declaratoria de la emergencia sanitaria ante la pandemia COVID-19, términos en los cuales el Despacho ordeno la digitalización de todos los expedientes a su cargo (acciones constitucionales y procesos laborales).
4. En fecha 31 de octubre de 2022, se visualizó en la plataforma de la temporal digitalizadora de la Rama el expediente físico como proceso digitalizado, por lo que el Despacho profirió auto ordenando a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación de la demanda, ajustándose a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo, examinado el correo electrónico de esta Unidad Judicial, se observa que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal, notificando a las partes demandadas en fecha 14 de agosto de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁴.

Así mismo, las partes demandadas JUAN CARLOS CRUZ y COAL MINEX S.A.S., por medio de apoderado judicial Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO, efectuaron su derecho a la defensa⁵.

Por lo anterior, se hace procedente efectuar el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

¹ Pág. 29, PDF 001.

² Pág. 46 a 47, PDF 001.

³ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

⁴ PDF 002.

⁵ PDF 003 y 004.

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

“En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente

lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Así las cosas, como quiera que en este caso se ordenó la notificación de las demandadas JUAN CARLOS CRUZ y COAL MINEX S.A.S., pese a que este ya había dado contestación a la demanda, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 31 de octubre de 2022; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los demandados:

1. El demandado JUAN CARLOS CRUZ, se notificó personalmente por medios electrónicos, el 14 de agosto de 2020⁶, y el Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO, dio contestación a la demanda el 31 de agosto de 2020⁷, es decir, dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 02 de septiembre del 2020.
2. El demandado SOCIEDAD COAL MINEX S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CRUZ, se notificó personalmente por medios electrónicos, el 14 de agosto de 2020⁸, y el Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO, dio contestación a la demanda el 31 de agosto de 2020⁹, es decir, dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los términos fenecían el 02 de septiembre del 2020.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones de la demanda formuladas por **JUAN CARLOS CRUZ** y la sociedad **COAL MINEX S.A.S.** representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CRUZ.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente digital las piezas procesales, respecto a la notificación y contestaciones de la demanda, así mismo, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y**

⁶ PDF 002.

⁷ PDF 003.

⁸ PDF 002.

⁹ PDF 005.

JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación a los demandados; y en consecuencia, resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los demandados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO, como apoderado judicial de los demandados, conforme al poder conferido.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por JUAN CARLOS CRUZ y la SOCIEDAD COAL MINEX S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CRUZ.

CUARTO: PROGRAMAR el día **16 de MAYO de 2024**, a las 8:40 a.m. para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00388-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO GELVEZ
DEMANDADO: SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando la audiencia programada para el 09 de agosto de 2023, no se realizó debido a que la Titular del Despacho se encontraba en permiso concedido de conformidad con el artículo 144 de la Ley 270 de 1996. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **16 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00384-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN
CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ESIMED S.A.
MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 30 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas; por lo que, se procederá a examinar, si hay lugar a continuar con la siguiente etapa del proceso. A saber:

1. El 25 de mayo de 2022², el apoderado de la parte demandante allegó la citación para la diligencia de notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., remitidas a las demandadas a través de correo certificado de la empresa Interrapidísimo, en la cual se advierte lo siguiente:

No. Radicado del proceso:	54001310500320210038400
Naturaleza del proceso	LABORAL
demandante	LINA MARGARITA AREVALO CARRASCAL
Demandados	Corporación IPS SaludCoop en Liquidación – EPS Cafesalud S.A. – ESIMED S.A. y Medimás EPS S.A.S

Me permito comunicarle que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se adelanta proceso de la referencia.

Sírvase comparecer a este despacho judicial por sí mismo o por medio de apoderado Judicial, dentro de los (05) cinco días siguientes si se encuentra dentro de la Ciudad, (10) diez días si esta fuera del municipio y (30) treinta días si esta fuera del país, siguientes al recibido de la presente notificación, de lunes a viernes. Con el fin de notificarle de manera personal el auto de la demanda de fecha 30 de marzo del 2022.

“Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección de notificación para los demandados fue suministrada por el demandante y la inscrita en la Cámara de Comercio y a la cual ya fueron notificados el pasado 21 de Julio del presente año, siendo confirmado por la empresa de correo certificado por la cual se hizo el envío.”

Por lo anterior, debe acercarse a la dirección Calle 8 No. 3-50, Edificio Palacio Nacional, Piso 3, Oficina 322; correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Auto admisorio del 30 de marzo del 2.022
Copia de la Demanda
Anexos de la demanda (CD)

Según consta en los pdf 05 a 05.5. la citación para la diligencia de notificación personal de las sociedades demandadas se dio de la siguiente forma:

¹ Pdf. 02

² Pdf 05 a 05.5

- **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se entregó el 05 de mayo de 2022, en la dirección calle 77 N° 16ª-23 Piso 4 Bogotá y aparece la constancia de recibido con el respectivo sello.
 - **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, se entregó el 05 de mayo de 2022, en la dirección calle 12 N° 60-36 en Bogotá y aparece la constancia de recibido por parte de Julio Soler, sin indicar el vínculo que tiene con esta entidad ni tener sello de la misma.
 - **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN**, se entregó el 05 de mayo de 2022, en la dirección calle 77 N° 16ª-23 Piso 4 Bogotá y aparece la constancia de recibido con el respectivo sello.
 - **ESIMED S.A.**, se realizó un intento de entrega el 18 de mayo de 2022, en la dirección Ak 9 N° 113-52 Oficina 1901 Bogotá y aparece la constancia de que fue “DEVUELTA” con la anotación de “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”.
2. El 16 de mayo de 2022³, la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** dio contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, al examinar el expediente no se encuentra prueba de la fecha en que se notificó personalmente a esta sociedad; por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente a **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por contestada la demanda.

3. El 11 de mayo de 2022⁴, la demandada **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** dio contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Sin embargo, al examinar el expediente no se encuentra prueba de la fecha en que se notificó personalmente a esta sociedad; por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente a **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se tendrá por contestada la demanda.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente; sin embargo, este tipo de notificación no tiene una regulación expresa en las normas procesales laborales, por lo que en virtud del principio de analogía consagrado en el artículo 145 del CPT, deben aplicarse las reglas dispuestas en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con esta última para efectos de la notificación personal, se cita al demandado a través de un servicio de correo certificado, previniéndole de que, debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (5) días para notificarse personalmente.

Si transcurrido dicho término, el demandado no comparece al proceso, en materia laboral no es admisible que se aplique de manera integral la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., debido a que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una norma especial que regula tal situación, esto es, el artículo 29 modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de la referida norma, se procede a nombrarle un curador ad litem al demandado y se ordena su emplazamiento para continuar con el trámite del proceso, en los siguientes casos: (i) Si se ignora el domicilio del demandado, (ii) Cuando este no es hallado, o (iii) Cuando se impide su notificación.

Es decir, que cuando se trata del proceso civil la notificación por aviso del artículo 292, surte plenos efectos para entender notificada la demanda y trabar la litis; sin embargo, tratándose del

³ Pdf 03 a 03.5

⁴ Pdf 04 a 04.11

proceso laboral, aunque se utilizan algunos aspectos de esta normatividad, el aviso debe ajustarse a lo indicado en el artículo 29 mencionado, dado que no es posible entender que se notificó la demanda, sino designar a un curador y ordenar el emplazamiento.

Respecto a ello, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Pereira⁵, en providencia del 28 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso radicado N° 11-2010-00232, refirió que:

“De la redacción de esta norma, se colige, que, independientemente de las modificaciones que sufrieron los numerales 1 y 2 del artículo 320, en el proceso laboral, en todos los eventos en que fracasa la diligencia de notificación personal, ya sea porque el demandado no se encontraba para el momento de la citación, en el lugar denunciado por el demandante para ser ubicado, o por otra circunstancia que hubiese imposibilitado dicho cometido, lo procedente es que, previas las conminaciones mediante aviso para que acuda al despacho a enterarse de la actuación y los trámites necesarios para intentar la notificación personal, de no comparecer al despacho en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega o fijación de dicho aviso, como garantía del derecho de defensa, sus intereses pasarán a ser representados por un curador ad-litem, en virtud de la necesidad de garantizar a la vez el derecho de acción de su oponente.

Este criterio jurídico, sobre la interpretación del inciso 3° del Art. 29 del C.P.T.S.S. ha sido el aplicado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y contundente, si se tiene en cuenta que, a pesar de que por regla general ha insistido en que no procede la tutela contra las providencias judiciales, éste es uno de los pocos casos en que si las acepta. Sobre el tema, precisó el alto tribunal:

“... Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis” (subrayas de la Sala).

En el sub examine, se observa que el juzgado vulneró el debido proceso del actor, cuando no se designó curador que lo representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada, tal como lo dejó sentado la Corporación dentro de la decisión tomada en la acción de tutela radicado 21172 del 1 de septiembre de 2009 al decidir en asunto similar; además, téngase en cuenta que en la notificación por aviso realizada no se le puso de presente al actor que ante su inasistencia se designaría un curador ad litem para su representación y con quien se continuaría el proceso (folios 39 y 47); por lo que al no haberse vinculado en legal forma al proceso no pudo ejercer sus derechos ni en el ordinario, menos en el ejecutivo, pues el mandamiento de pago se le notificó por anotación en estado (folio 80).”²

En síntesis, no queda duda que la notificación por aviso en materia procesal laboral, aún cuando conlleva la utilización de algunos aspectos netamente formales del procedimiento civil, no tiene la connotación que alcanza en éste procedimiento, pues su consecuencia, una vez practicada, no es la de tener por notificado el auto admisorio de la demanda, sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio, sea ejercido por un curador para la litis.”

En este caso, por un lado, la demandada **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN**, una vez, recibió la citación para la diligencia de notificación personal, no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda; por otro lado, la citación de notificación personal de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, fue devuelta; por lo que no se ha surtido aún la notificación personal, carga procesal de la parte demandante.

Así las cosas, la parte actora debe acudir al procedimiento señalado en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, el cual lo obliga a informar a los demandados **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, que deben concurrir al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y advertirle que de no comparecer se le designaría curador ad litem.

Por lo tanto, al advertirse que, no ha trabado total la litis por la ausencia de notificación personal a los demandados referenciados, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** a los demandados **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, conforme a las reglas establecidas en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a las demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARTHA PATRICIA LOBO** y al Dr. **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ QUEJADA** como apoderados judiciales de las empresas demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, respectivamente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por las demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ordenando a la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, que proceda a notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el **AVISO** a los demandados **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOD EN LIQUIDACIÓN** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, conforme a las reglas establecidas en el inciso 3° del artículo 29 del CPTSS, so pena que transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se declare la contumacia y se archive el proceso respecto a los demandados, en aplicación del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00380-00
DEMANDANTE: SAA DILIO FABIO
DEMANDADO: OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la transacción celebrada entre las partes y la terminación del proceso:

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

En materia laboral, de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha figura es aceptada como mecanismo para la terminación del proceso, incluso en el trámite del recurso extraordinario de casación¹ pero como no existe reglamentación para su aplicación, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., debemos acudir al artículo 342 del Código General del Proceso, el cual consagra su trámite así:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia del 26 de julio de 2011, Acta No. 024, Radicado No. 49.792. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De acuerdo con lo anterior, en términos generales, se puede extraer que la transacción se puede efectuar “en cualquier estado del proceso” -incluso después de agotadas las instancias, pues se prevé que sirve para solucionar “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”-; que puede efectuarse de manera total o parcial y por todas las partes o solo algunas de ellas, a fin de que se dé por terminado el proceso de manera total o parcial, según el caso, siendo necesario que se presente ante el juez o tribunal el acuerdo “precisando sus alcances” para que sea aprobado si se “ajusta a las prescripciones sustanciales”.

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 132, 143 y 154 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 655 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en este caso la parte demandante pretende el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T., derecho respecto al cual no se tiene certidumbre de su existencia, en razón a que se

² ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

³ ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

⁴ ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁵ Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

deben acreditar los presupuestos de esa normatividad para su configuración, por lo que no es un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, debido a que se debe desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar su existencia.

En el presente asunto, la parte demandante **SAA DILIO FABIO** pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con el señor **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, desde el 01 de noviembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2021, y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación.

Con el fin de determinar si con la transacción formulada por las partes, a través de la cual pretender resolver las diferencias surgidas con este proceso, se vulneran derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, se encuentra al revisar la demanda, las pruebas allegadas y la contestación, que no existe al menos una prueba que acredite que el señor **SAA DILIO FABIO** prestó sus servicios personales al señor **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**; por ende, los derechos reclamados son inciertos y discutibles, dado que aún no se ha demostrado la existencia de la relación de trabajo.

En consecuencia, el contrato de transacción celebrado entre los señores **SAA DILIO FABIO** y **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, en virtud del cual este último, se obliga a pagarle al actor la suma de \$10.000.000, para para transar las diferencias surgidas con este proceso y dar por terminado el mismo, es válido y se dispondrá su aprobación.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre los señores **SAA DILIO FABIO** y **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES**, en virtud del cual este último, se obliga a pagarle al actor la suma de \$10.000.000, para para transar las diferencias surgidas con este proceso y dar por terminado el mismo, por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO en virtud de lo establecido en el artículo 342 del CGP; y **ARCHIVAR** el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER CASTRO RICO
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

AUTO ORDENA PRÁCTICA DE NOTIFICACIÓN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se admitió la contestación de la demanda formulada por la demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**¹, y se admitió la integración de la **INGELETET LTDA., JESÚS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO, INGENIERÍA ELÉCTRICA Y COMUNICACIONES, PIENSE UNIÓN TEMPORAL, TEMPORAL S.A., INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y CIA LTDA., CONSERVICIOS LTDA., INGESSA S.A., SERVICIOS DE INGENIERÍA MEJÍA ACEVEDO, EXTRAS S.A., CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, sin que hasta la fecha la parte interesada hubiere efectuado la notificación de la demanda.

En consecuencia, para darle agilizar el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTSS, se le ordenará al **SECRETARIO y NOTIFICADOR** del **MANERA INMEDIATA** procedan a **NOTIFICAR** a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER**, integrada como litis consorcio necesario.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al **SECRETARIO y NOTIFICADOR** del **MANERA INMEDIATA** procedan a **NOTIFICAR** a **INGELETET LTDA., JESÚS FERNANDO RAMÍREZ CARRILLO, INGENIERÍA ELÉCTRICA Y COMUNICACIONES, PIENSE UNIÓN TEMPORAL, TEMPORAL S.A., INGENIERÍA ESPECIALIZADA Y CIA LTDA., CONSERVICIOS LTDA., INGESSA S.A., SERVICIOS DE INGENIERÍA MEJÍA ACEVEDO, EXTRAS S.A., CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, integrada como litis consorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 08



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00256-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO CONTRERAS SÚAREZ
DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la empresa demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, dio contestación a la reforma a la demanda. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el Despacho considera procedente, **TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de la empresa demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**

Vencido el término anterior, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la empresa demandada **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **05 de JUNIO de 2024, a las 8:40 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00233-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO MORANTES VEGA
DEMANDADO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que las partes el día 17 de octubre de 2023¹, solicitaron la suspensión del proceso con el fin de llegar a un acuerdo, razón por la cual no se celebró la audiencia obligatoria de conciliación programada para esa fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **05 de JUNIO** de 2024, a las **8:20 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS..

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00232-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL FLOREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SERVINORTE S.A.S.

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD - RESUELVE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante autos del 11 de noviembre de 2022 y 29 de septiembre de 2023¹, ordenó a la parte demandante que realizara la notificación personal de la demanda a la sociedad **SERVINORTE S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Lo anterior obedeció a que, el 27 de agosto de 2021 de 2021², el Notificador del Despacho remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0304, a la dirección electrónica servinorteltda@hotmail.com, que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERVINORTE S.A.S.** dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte de entrega. Sin embargo, se estableció que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, no autorizó la notificación personal a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA; por lo que se consideró que no se surtió debidamente ésta.

Sin embargo, en esta oportunidad es necesario reexaminar esta postura, dado que recientemente la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta en providencia del 29 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso radicado N° 54-001-31-05-003-2021-00213-01, se pronunció sobre la validez de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, cuando las personas jurídicas se acogen a las estipulaciones del artículo 67 del CPCA, concluyendo que esta únicamente se aplica a actuaciones administrativas y no a las notificaciones judiciales, al concluir que:

“Advierte la sala, que el mencionado artículo 67 del C.P.A.C.A que fundamenta la no autorización de la notificación personal vía correo electrónico, se encuentra contemplado en la parte primera de la mencionada codificación, parte que tiene como finalidad según el artículo 1° del Código “proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”

A su vez, un campo de aplicación según lo establecido en el artículo 2° del C.P.A.C.A: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

¹ Pdf 12

² Pdf 09

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que efectivamente el artículo 67 del C.P.A.C.A, al estar contenido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus disposiciones están dirigidas a la regulación del pertinente procedimiento administrativo, es decir aplicable exclusivamente a las actuaciones de la administración pública, de tal suerte que la finalidad concreta del mencionado artículo es informar a la parte interesada sobre una decisión tomada por la administración que podría afectar sus derechos, deberes o intereses particulares, mas no regular la notificación personal dentro de un proceso judicial.

De otro lado y en el evento de entenderse que tal prohibición cobijase también otras determinaciones, diferentes a las adoptadas por autoridades administrativas, la aludida normatividad tampoco encontraría encaje para regular la notificación personal adoptada dentro de un proceso ordinario laboral por vía de lo consagrado en el C.P.A.C.A, en razón a que el artículo 145 del C.P.T.S.S, establece claramente que a falta disposición especial sobre la materia, podrá acudirse a normas análogas y en su defecto solamente a las normas del Código General del Proceso, circunstancia que se presenta en el caso de la notificación personal, fenómeno procesal que no encuentra formal regulación en el C.P.T.S.S, y ante tal eventualidad es menester que el juzgador acuda a las disposiciones del C.G.P en especial a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

Por otro lado, al ser aplicable el contenido del citado artículo 291 del CGP en el proceso laboral, se debe resaltar que, como se transcribió en precedencia, dicho artículo en su numeral segundo establece “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”; es decir, que el mencionado artículo establece una obligación para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, de registrar en su certificado de matrícula mercantil, una dirección electrónica, para recibir las correspondientes notificaciones judiciales, de tal forma que, al ser una obligación o deber del comerciante, no sería viable desautorizar dicha notificación personal mediante la utilización del correo electrónico.”

Conforme a lo anterior, para seguir el lineamiento se hace procedente efectuar el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso

ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En el sub judice, caso se ordenó a la parte demandante que realizara la notificación personal de la demanda a la sociedad **SERVINORTE S.A.S.**, pese a que ya había surtido la notificación personal consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se advierte en el pdf 09 del expediente, debido a que la limitación del artículo 67 del CPCA no se aplica a las notificaciones personales ordenadas en los procesos judiciales.

En ese sentido, se tiene que la notificación por mensaje de datos realizada el 27 de agosto de 2021, es completamente válida, en la medida que se recibió el mensaje de entrega del servidor, según se advierte:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@outlook.com
Para: servinortitda@hotmail.com
Enviado el: viernes, 27 de agosto de 2021 5:38 p. m.
Asunto: Entregado: RV: O 2021-00232-00 Notificación Personal J3LC-0304 R. Legal
SERVINORTE S.A.S.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

servinortitda@hotmail.com

Asunto: RV: O 2021-00232-00 Notificación Personal J3LC-0304 R. Legal SERVINORTE S.A.S.

En consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 11 de noviembre de 2022; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SERVINORTE S.A.S.**

En lo pertinente, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el **27 de agosto de 2021**, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 30 y 31 de agosto de 2021, se surtió la notificación, y el día 01 de ese septiembre de ese año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían hasta el 15 de septiembre de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Planteadas, así las cosas, al no existir contestación por parte de la demandada **SERVINORTE S.A.S.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto del 11 de noviembre de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada **SOLUCIONES LBORALES Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme lo explicado.

TERCERO: PROGRAMAR el día **05 de JUNIO de 2024, a las 8:00 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00174-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES
DEMANDADO: SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando mediante auto del 08 de noviembre de 2022¹, se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada **SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA**; así mismo, se evidencia que dio contestación a la demanda el 07 de marzo de 2022². Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** y al Dr. **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ**, como apoderados judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ALBA CENAYDA MOYA**, respectivamente.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ALBA CENAYDA MOYA**.

TERCERO: PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2024, a las 8:40 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**, por lo que en aplicación del artículo 154 de esa norma, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 010

² Pdf 09 y 09.1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00079-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL OSWALDO VALERO VALBUENA
DEMANDADO: CARBONES LA MIRLA S.A.S. Y OTROS

AUTO DECIDE CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la reforma a la demanda se admitió mediante auto del 15 de diciembre de 2023¹, pero los demandados no contestaron la misma, dentro de la oportunidad legal; por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por los demandados **CARBONES LA MIRLA S.A.S.** y el señor **RAFAEL TURCA LASSO.**

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **06 de JUNIO de 2024, a las 8:00 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00065-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ KARIME VARGAS BERRIO
DEMANDADO:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

AUTO DECIDE SOBRE NOTIFICACIÓN Y NO CONTESTACIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, la notificación de la demanda se realizó a través de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** (notificacionesjudiciales@esimed.com.co), el día 14 de mayo de 2021¹, según lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se entiendo por surtida la notificación personal el día 19 de mayo de esa anualidad, pero el demandado no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal; por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 del CPTSS** de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

SEGUNDO: PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2024, a las 8:20 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 07



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando la audiencia programada para el 02 de febrero del 2023, no se realizó debido a que el Despacho se encontraba adelantando el trámite de acciones constitucionales las cuales tienen un trámite preferencial y preparando la audiencia de fuero dentro del proceso especial de fuero 2023-0009. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR el día **04 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CELEBRAR la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS de esa misma normatividad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA CAROLAYN CÁCERES CONTRERAS
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD - ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 31 de marzo de 2023¹, se ordenó el emplazamiento de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.**, y se le designó curador ad litem de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS.

Lo anterior obedeció a que, el 19 de mayo de 2021, el Notificador del Despacho remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0088 el día 19 de mayo a la dirección electrónica contabilidad_finanzas@solaservis.co que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS S.A.S., dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.” Sin embargo, se estableció que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, no autorizó la notificación personal a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA; por lo que se consideró que no se surtió debidamente ésta.

Y como quiera que, el 21 de junio de 2021, la parte demandante allegó prueba de entregarle la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.**, la comunicación de notificación personal del artículo 291 del CGP, y como quiera que no compareció al proceso, se ordenó aplicar el artículo 29 del CPTSS, ordenando emplazar a la demandada y designándole un curador ad litem.

Sin embargo, en esta oportunidad es necesario reexaminar esta postura, dado que recientemente la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta en providencia del 29 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso radicado N° 54-001-31-05-003-2021-00213-01, se pronunció sobre la validez de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, cuando las personas jurídicas se acogen a las estipulaciones del artículo 67 del CPCA, concluyendo que esta únicamente se aplica a actuaciones administrativas y no a las notificaciones judiciales, al concluir que:

“Advierte la sala, que el mencionado artículo 67 del C.P.A.C.A que fundamenta la no autorización de la notificación personal vía correo electrónico, se encuentra contemplado en la parte primera de la mencionada codificación, parte que tiene como finalidad según el artículo 1° del Código “proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines

¹ Pdf 11

estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.”

A su vez, un campo de aplicación según lo establecido en el artículo 2° del C.P.A.C.A: “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que efectivamente el artículo 67 del C.P.A.C.A, al estar contenido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sus disposiciones están dirigidas a la regulación del pertinente procedimiento administrativo, es decir aplicable exclusivamente a las actuaciones de la administración pública, de tal suerte que la finalidad concreta del mencionado artículo es informar a la parte interesada sobre una decisión tomada por la administración que podría afectar sus derechos, deberes o intereses particulares, mas no regular la notificación personal dentro de un proceso judicial.

De otro lado y en el evento de entenderse que tal prohibición cobijase también otras determinaciones, diferentes a las adoptadas por autoridades administrativas, la aludida normatividad tampoco encontraría encaje para regular la notificación personal adoptada dentro de un proceso ordinario laboral por vía de lo consagrado en el C.P.A.C.A, en razón a que el artículo 145 del C.P.T.S.S, establece claramente que a falta disposición especial sobre la materia, podrá acudirse a normas análogas y en su defecto solamente a las normas del Código General del Proceso, circunstancia que se presenta en el caso de la notificación personal, fenómeno procesal que no encuentra formal regulación en el C.P.T.S.S, y ante tal eventualidad es menester que el juzgador acuda a las disposiciones del C.G.P en especial a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

Por otro lado, al ser aplicable el contenido del citado artículo 291 del CGP en el proceso laboral, se debe resaltar que, como se transcribió en precedencia, dicho artículo en su numeral segundo establece “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”; es decir, que el mencionado artículo establece una obligación para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, de registrar en su certificado de matrícula mercantil, una dirección electrónica, para recibir las correspondientes notificaciones judiciales, de tal forma que, al ser una obligación o deber del comerciante, no sería viable desautorizar dicha notificación personal mediante la utilización del correo electrónico.”

Conforme a lo anterior, para seguir el lineamiento se hace procedente efectuar el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En el sub judice, caso se ordenó el emplazamiento de la **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.**, pese a que ya había surtido la notificación personal consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según se advierte en el pdf 11 del expediente, debido a que la limitación del artículo 67 del CPCA no se aplica a las notificaciones personales ordenadas en los procesos judiciales.

En ese sentido, se tiene que la notificación por mensaje de datos realizada el 19 de mayo de 2021, es completamente válida, en la medida que se recibió el mensaje de entrega del servidor, según se advierte:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:
Para:
Enviado el:
Asunto:

Microsoft Outlook
contabilidad_finanzas@solaservis.co
miércoles, 19 de mayo de 2021 2:18 p. m.
Retransmitido: RV: O 2021-00048-00 Notificación Personal J3LC-0088 R. Legal SOLUCIONESLABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[contabilidad_finanzas@solaservis.co \(contabilidad_finanzas@solaservis.co\)](mailto:contabilidad_finanzas@solaservis.co)

Asunto: RV: O 2021-00048-00 Notificación Personal J3LC-0088 R. Legal SOLUCIONESLABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. - SOLASERVIS S.A.S.

En consecuencia, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el auto del 31 de marzo de 2023; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la no contestación de la demanda, por parte de **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. SOLASERVIS S.A.S.**

En lo pertinente, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 19 de mayo de 2021, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 20 y 21 de mayo de 2021, se surtió la notificación, y el día 24 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo 01,02, 03 y 04 de junio de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Planteadas, así las cosas, al no existir contestación por parte de la demandada **SOLUCIONES LBOALES Y SERVICIOS S.A.S.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOLUCIONES LBOALES Y SERVICIOS S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demandada **SOLUCIONES LBOALES Y SERVICIOS S.A.S.**, conforme lo explicado.

TERCERO: PROGRAMAR el día **04 de JUNIO de 2024, a las 8:00 a.m.** para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARINA SUESCÚN DE ORTEGA
DEMANDADO: COMFAORIENTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de la referencia, informando que las partes en la audiencia realizada el 23 de febrero de 2024, solicitaron la suspensión del proceso para alcanzar un acuerdo para dar por terminado el mismo¹. Igualmente, la apoderada de la parte demandante el día 15 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 02 de abril de 2024. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCILIACIÓN Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, en relación con el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 02 de abril de 2024, se rechazará de plano, debido a que dicha providencia es un auto de trámite que no admite recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del CPTSS, y en todo caso, el mismo se presentó de manera extemporánea, según el artículo 63 de esa misma normatividad.

Si embargo, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 64 ibidem, este Despacho de manera oficiosa revocará el numeral segundo del auto del 02 de abril de 2024, que ordenó el archivo del expediente, ordenando continuar el trámite normal del proceso.

Por otro lado, vencido el término solicitado por las partes, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CONTINUAR** con la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DEL ART. 77 CPTSS**, y **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En ese orden, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 02 de abril de 2024, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo PDF 63

SEGUNDO: REVOCAR OFICIOSAMENTE, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 64 ibidem, el numeral segundo del auto del 02 de abril de 2024, que ordenó el archivo del expediente, ordenando continuar el trámite normal del proceso.

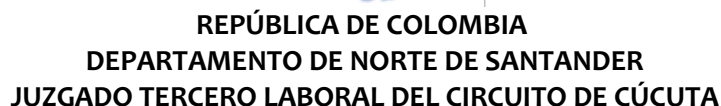
TERCERO: PROGRAMAR el día **03 de JULIO de 2024, a las 9:00 a.m.** para **CONTINUAR** con la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DEL ART. 77 CPTSS**, y **CELEBRAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. El día **29 de noviembre de 2019**², se notificó personalmente al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme las previsiones del artículo 41 del C.P.T.S.S., quien, a su vez, contestó la demanda, el **15 de enero de 2020**³; **respecto a su admisión se resolverá cuando se haya trabado la litis con todos los demandados.**
2. Respecto al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, se advierte que el 29 de noviembre de 2019⁴, que se emitió la Comunicación-JL3C-41CPL-0142 de notificación personal que fue remitida a los correos electrónicos siguientes:

92

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co; juridica@ocana-nortedesantander.gov.co
Enviado el: Friday, November 29, 2019 10:34 AM
Asunto: Retransmitido: O 2019-00364-00 Comunicación-J3LC-41CPL-0152 R. Legal de la Alcaldía del Municipio de Ocaña

contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co (contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co)

juridica@ocana-nortedesantander.gov.co (juridica@ocana-nortedesantander.gov.co)

Asunto: O 2019-00364-00 Comunicación-J3LC-41CPL-0152 R. Legal de la Alcaldía del Municipio de Ocaña

¹ Pág. 108 a 109 pdf 001
² Pág. 117 a 118 pdf 001
³ Pág. 125 a 132 pdf 001
⁴ Pág.119 a 120 pdf 001
⁵ <https://www.ocana-nortedesantander.gov.co/>

notificación conforme el artículo 291 del C.GP., norma vigente para la época, la cual exige que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece que:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

En este caso, el auto admisorio de la demanda al **MUNICIPIO DE OCAÑA** se realizó a una dirección que no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esa entidad territorial, en consecuencia, se ordenará al Notificador, que proceda a **NOTIFICAR** a está cumpliendo los parámetros del parágrafo del artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1123 de 2022, al correo electrónico notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co.

Por otro lado, es necesario advertir que, pese a que en este caso se rechazó de plano la demanda formulada en contra de **EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por no haber allegado prueba de la reclamación administrativa; lo cierto es que, la Sala de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, al resolver un caso con una idéntica situación fáctica en providencia del 30 de octubre de 2019, radicado N° 54-498-31-05-001-2016-00238-00, concluyó que al no integrarse a estas en el proceso, se incurría en una causal de nulidad, debido a que, existía una relación sustancial sobre la que debía emitirse un pronunciamiento, en los siguientes términos:

“(…) Bajo este marco, esta Sala al proceder con la consulta de la sentencia proferida en el proceso adelantado por ALFONSO SOTO, TERESA DE JESÚS LEÓN ANGARITA, MERY DEL CARMEN MARTÍNEZ PAEZ, JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, HERNÁN CABALLERO ALVARADO e ISNARDO ACOSTA contra el MUNICIPIO DE OCAÑA, encuentra como pretensión principal que se declare respecto de este la sustitución patronal frente al pasivo de EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN S.A., dada su calidad de actual propietario de la planta de tratamiento y adquirente de los activos de la empresa en liquidación, para que entre a

reconocer el pago de pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961 art. 8º y la CCTV en su art. 9º numeral 14 que fue reconocida en cabeza de EMPONORTE.

Ahora bien, se desprenden de las pruebas que reposan dentro del mismo que EMPONORTE es una la sociedad constituida por escritura pública, en cuyo capital participan algunos municipios del departamento de Norte de Santander, en la que el Consejo Directivo de la Empresa de Obras Sanitarias del Norte de Santander S.A, adoptó la decisión de disolver la sociedad e iniciar de inmediato la liquidación de la sociedad según el Acta de Asamblea Extraordinaria del día 24 de julio de 1989 (fls. 35-45 cdo ppal.), donde se nombró a una JUNTA LIQUIDADORA integrada por tres miembros: el gobernador del Departamento Norte de Santander, El Alcalde del Municipio de Ocaña o su delegado y a un representante de los demás Municipios socios con su respectivo suplente, que en este caso fue el Alcalde del Municipio de Villa del Rosario como principal y el Alcalde del Municipio del Zulia como suplente.

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo Ponente Edgar González López el 11 de diciembre de 2018 en providencia de radicado número 11001-03-06-000-201800-155-00, al resolver un conflicto negativo de competencias entre la Gobernación de Norte de Santander, el Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales de Norte de Santander y Colpensiones, respecto de una pensión de sobrevivientes reclamada por la cónyuge supérstite de un pensionado ex trabajador de EMPONORTE en liquidación, exhortó a la Gobernación de Norte de Santander, “para que por su conducto, adelante los trámites necesarios tendientes a obtener la pronta liquidación de EMPONORTE S.A.”. Así mismo, en virtud del art. 149 de la Ley 100 de 1993, determinó que COLPENSIONES era la administradora de pensiones encargada del pasivo pensional de las empresas de obras sanitarias.

Es así como para el debate de la sustitución patronal pretendida por los actores y que fue denegada por la juez de primera instancia en el fallo del 29 de marzo de 2017, no podía haberse adelantado sin la presencia en el proceso de todas las partes que conformaban el problema jurídico: es decir, de la JUNTA LIQUIDADORA DE EMPONORTE integrada por el Gobernador del Departamento Norte de Santander o quien haga sus veces, El Alcalde del Municipio de Ocaña o quien haga sus veces, o su delegado y a un representante de los demás Municipios socios con su respectivo suplente, que en este caso fue el Alcalde del Municipio de Villa del Rosario como principal y el Alcalde del Municipio del Zulia como suplente o quien haga sus veces y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en aras de que todos pudieran controvertir e intervenir oportunamente para establecer si existe el derecho reclamado, dado que las resultas del presente litigio pueden afectarlos y al no ser vinculados se le afecta el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, no siendo prudente dictar sentencia sin la vinculación de dichas entidades máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de las pretensiones solicitadas.

Al respecto, el artículo 83 del C.P.C. establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta vinculación del litisconsorcio puede ser de diversas clases: (i) será necesario, cuando la relación jurídico material discutida es una sola e indivisible, por la cual la ausencia de cualquiera de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio, (2º) es voluntario o facultativo cuando, entre varias personas que integran la parte demandante, la demandada o ambas, median relaciones jurídicas independientes, pero afines o conexas, por lo cual podrían ser objeto de procesos separados y, (3º) es cuasi-necesario cuando, cualquiera de las personas que se hallan en una misma situación están legitimadas para adoptar la calidad de parte en el proceso, pero basta que actúe una de ellas para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito que las afecte o beneficie a todas.

Para el presente asunto, es claro que nos encontramos frente a un caso de litisconsorcio necesario u obligatorio, el cual se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas y teniendo en cuenta que la pretensión principal es declarar la sustitución patronal del pasivo en cabeza de EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN S.A., los resultados del presente litigio pueden afectar además del demandado Municipio de Ocaña, a los miembros de su junta liquidadora: Departamento Norte de Santander, Municipio de Villa del Rosario, Municipio del Zulia y también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al no estar todas estas entidades vinculadas, se está afectando su derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, no siendo prudente dictar sentencia sin la vinculación de dichas entidades.”

En consecuencia, para evitar nulidades futuras se efectuará el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, y se dispondrá **ORDENAR** la integración del litisconsorcio necesario con los integrantes de **EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN** y la totalidad de los integrantes de la **JUNTA LIQUIDADORA DE EMPONORTE: EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, EL MUNICIPIO DEL ZULIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Notificador, que proceda a **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, cumpliendo los parámetros del párrafo del artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1123 de 2022, al correo electrónico notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario de **EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN** y la totalidad de los integrantes de la **JUNTA LIQUIDADORA DE EMPONORTE: EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, EL MUNICIPIO DEL ZULIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, para lo cual se ordenará notificar y correr traslado de la demanda a estos y se suspenderá el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR al Notificador, que proceda a **NOTIFICAR** a la empresa **EMPONORTE EN LIQUIDACIÓN** y a la totalidad de los integrantes de la **JUNTA LIQUIDADORA DE EMPONORTE: EL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, EL MUNICIPIO DEL ZULIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumpliendo los parámetros del párrafo del artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la ley 1123 de 2022, al correo electrónico de dirección de notificaciones judiciales de cada entidad; y en caso, de no poder realizar ésta, acudir a lo establecido en el artículo 291 del CGP y 29 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULI KARIME CAMERO SANTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ALBA CENAYDA MOYA

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 05 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los demandados:

1. La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se lee entregó la notificación personal el **27 de septiembre de 2019**². En virtud de lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”*; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **07 hasta el 21 de octubre de 2019**.

En cuanto a ello, se advierte que, la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, actuando en representación de esta entidad, el día 21 octubre de 2019³, contestó la demanda oportunamente.

2. La demandada **ALBA CENAYDA MOYA**, se notificó a través de su apoderado judicial, el Dr. **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ**, el 24 de febrero de 2020⁴, y contestó la demanda el 09 de marzo de ese mismo año⁵, es decir, dentro del término legal para ello. Igualmente, con la contestación de la demanda se solicitó amparo de pobreza.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones de la demanda formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ALBA CENAYDA MOYA**.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **ALBA CENAYDA MOYA**, esta figura se encuentra reglada en el artículo 151 del C.G.P. el cual establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

¹ Pág. 62 pdf 001

² .Pág. 64 a 65 pdf 001.

³ Pág. 68 a 83 pdf 001.

⁴ Pág. 107 a 109 pdf 001.

⁵ Pág. 110 a 119 pdf 001.

Y conforme el artículo 152 del CGP “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En este caso, se cumplen con las exigencias de la norma citada para conceder el amparo de pobreza a la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**, por lo que en aplicación del artículo 154 de esa norma, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Por otro lado, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA** y al Dr. **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMIREZ**, como apoderados judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ALBA CENAYDA MOYA**, respectivamente.

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la señora **ALBA CENAYDA MOYA**.

TERCERO: PROGRAMAR el día **31 de MAYO de 2024**, a las **8:20 a.m.** para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada **ALBA CENAYDA MOYA**, por lo que en aplicación del artículo 154 de esa norma, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBÚ
FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ
SUINCO DEL NORTE LTDA.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO ORDENA CONTROL DE LEGALIDAD - ADMITE CONTESTACIÓN - FIJA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, indicando que se habían cumplido con el trámite dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, sin que hubiere comparecido al proceso¹; por esa causa mediante auto del 23 de octubre de 2023², se ordenó que por Secretaría se efectuara la notificación a la entidad pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo 41 del CPTSS.

En cumplimiento de lo anterior, el 25 de octubre de esa anualidad³, se remitió por parte del notificador del Despacho la notificación personal al **MUNICIPIO DE TIBÚ**, con el link de acceso al expediente. Sin embargo, esa entidad mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, remitió memorial indicando que no podía acceder al contenido del proceso, por lo que solicitó nuevamente su remisión⁴. En consideración a lo anterior, mediante auto del 09 de abril de 2024⁵, se ordenó correr traslado de la demanda a esta entidad territorial, remitiéndole el vínculo del expediente.

Sin embargo, reexaminado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante hizo incurrir en un error al Despacho al solicitar el emplazamiento, debido a que el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, dio contestación a la demanda⁶, por lo que se hace procedente efectuar el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente

¹ Pdf 09
² Pdf 11
³ Pdf 013
⁴ Pdf 014
⁵ Pdf 017
⁶ Págs. 197 a 200 pdf 001

lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Así las cosas, como quiera que en este caso se ordenó la notificación del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, pese a que este ya había dado contestación a la demanda, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 23 de octubre de 2023; y en consecuencia, se procederá a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los demandados:

1. El demandado **FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ**, demandado como persona natural, se notificó personalmente el **08 de abril de 2019**, y la Dra. **MARIANELLA PARRA ORTIZ**, dio contestación a la demanda el **24 de abril de 2019**⁷, es decir, dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta que, los días que van del 14 al 21 de abril de esa anualidad, correspondió a la vacancia judicial.
 2. En relación con el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, se emitió la Comunicación de Notificación Personal J3LC-41CPL-0014 del 20 de marzo de 2019⁸, remitida mediante la Franquicia de Correo 472, el 27 de marzo de esa anualidad, y entregada el 03 de abril siguiente⁹. En virtud de lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, “*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*”; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el 11 de abril hasta el 02 de mayo de 2019.
- En cuanto a ello, se advierte que, la Dra. **MARIANA DE JESÚS HERÁNDEZ VILLAMIZAR**, actuando en representación de esta entidad territorial, el día 26 de abril de 2019¹⁰, contestó la demanda oportunamente.
3. La demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notificó a través de su apoderado judicial, el Dr. **ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA**, el 29 de abril de 2019¹¹, y contestó la demanda el 14 de mayo de ese mismo año¹², es decir, dentro del término legal para ello.
 4. Respecto a la sociedad demandada **SUINCO DEL NORTE LTDA.**, se remitió la comunicación a la que se refiere el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico el 08 de abril de 2019¹³, y la parte demandante la remitió por correo físico el 13 de abril de 2019¹⁴. Sin embargo, no compareció al Despacho para notificarse personalmente.

Por esa causa, el apoderado judicial de la parte demandante remitió el 06 de julio de 2019¹⁵, el aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y mediante

⁷ Pág. 166 – 172 a 181 pdf 001.

⁸ Pág. 158 pdf 001.

⁹ Págs. 235 a 246 pdf 001.

¹⁰ Pág. 197 a 200 pdf 001.

¹¹ Pág. 234 pdf 001.

¹² Pág. 247 a 256 pdf 001.

¹³ Pág. 163 a 164 pdf 001.

¹⁴ Pág. 170 a 171 pdf 001.

¹⁵ Pág. 331 a 332 pdf 001.

auto del 04 de octubre de 2019¹⁶, se ordenó su emplazamiento y la designación de curador ad litem.

El Dr. **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, tomó posesión del cargo el 24 de octubre de 2019 y contestó la demanda el 06 de noviembre de 2019¹⁷, encontrándose dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** las contestaciones de la demanda formuladas por **FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ**, el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la sociedad **SUINCO DEL NORTE LTDA.**

Por otro lado, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS de esa misma normatividad. Por ello, se **ADVERTIRÁ** a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la notificación del **MUNICIPIO DE TIBÚ**; y en consecuencia, resolver sobre la contestación de la demanda presentada por los demandados.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARIANELLA PARRA ORTIZ**, a la Dra. **MARIANA DE JESÚS HERÁNDEZ VILLAMIZAR** y al Dr. **ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderados judiciales de **FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ**, el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respectivamente.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda formuladas por **FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ**, el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la sociedad **SUINCO DEL NORTE LTDA.**

CUARTO: PROGRAMAR el día 31 de **MAYO** de 2024, a las 8:00 a.m. para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben **COMPARECER A ESTA AUDIENCIA CON LOS TESTIGOS** solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹⁶ Pág. 334 pdf 001.

¹⁷ Pág. 339 a 347 pdf 001.